

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 067

Radicación Nro. 760013110003 2023-00102-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por NILBIA PEÑA ARARAT y JOHN JAIRO MORALES, mediante Apoderado Judicial, por la casual de mutuo acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Religioso en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, registrado en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali, registrado bajo el Indicativo Serial nro. 4095679.

En dicho matrimonio no existen hijos menores de edad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal de mutuo acuerdo; b) Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, c) Dar por terminada la vida en común de los cónyuges disponiendo que de ahora en adelante tengan su lugar de residencia separada, estableciéndola dentro o fuera del País, d) declarar que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia alimenticia, en forma independiente y con sus propios recursos, e) Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

2. Actuación procesal

Mediante auto **599** del 19 de abril del año 2023, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes, Registros Civiles de nacimiento de las partes y acuerdo respecto de los cónyuges y poder con que actúa su apoderado. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han

ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Consagra el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil que:

“Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre la señora NILBIA PEÑA ARARAT identificada con cédula de ciudadanía No. 66.995.243 y JOHN JAIRO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 16.790.309 por la Causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** que han presentado, las partes **NILBIA PEÑA ARARAT y JOHN JAIRO MORALES**.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. **Líbrese** por Secretaría el oficio pertinente.

QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de mayo 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8ffe81acd526a7a62d2b32186b0e8029e89b6a317566f3f760160f0dad8816**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>